

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-0010/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución **emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con número CG-R-41/10, dentro del expediente número IEE/RI/010/2010 emitida en la Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del año dos mil diez**, mediante la cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Revolucionario Institucional a los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral 2009-2010, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **IEE/ST/1920/2010**, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha **quince de mayo** del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/1917/2010 suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número IEE/RA/010/2010 integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en el cual se requirió al suscriptor de dicho oficio para que remitiera el expediente completo, al advertirse que la responsable fue omisa en acompañar documentación indispensable para la debida integración del asunto que nos ocupa.

III.- Por auto de fecha **dieciocho de mayo** del año dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio **IEE/ST/2085/2010**, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual atendió el requerimiento que se le hiciera y en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368

fracción I punto “a” del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas **treinta y cuatro**, consistente en la **certificación suscrita por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, en la cual se hace constar que el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA ocupa el cargo de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto **“b”** del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su calidad de tercero interesado quien acreditó su personería a fin de comparecer al presente medio de impugnación con la documental pública que obra a foja **setenta y uno de los autos**; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto **“b”** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto **“a”** del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso, una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, se advierte que tanto el Instituto Estatal Electoral a través de su Secretario Técnico en su Informe Circunstanciado, como el tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, licenciado MIGUEL ANGEL NAJERA HERRERA, hacen valer algunas causales de improcedencia, las cuales se especifican a continuación.

Causales de desechamiento e improcedencia, que se hacen valer en el informe circunstanciado:

1.- Que el recurrente promueve un recurso de apelación con agravios evidentemente frívolos.

2.- Que el recurso de apelación se promovió fuera del plazo señalado por el artículo 362 del Código Electoral del Estado, porque el acto impugnado, la resolución número CG-R-41/10 fue emitida en sesión extraordinaria celebrada a los tres días del mes de mayo del año en curso, misma que fuera del conocimiento del representante del Partido Acción Nacional en esa misma fecha, al haberse encontrado presente durante la celebración de la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acto reclamado.

Lo anterior a partir de que el recurso de acuerdo a la certificación de esa autoridad, se presentó el día ocho de mayo

del dos mil diez, cuando la normatividad local establece que debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, o a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de ahí que el recurso debió de presentarse entre el cuatro y el siete de mayo del dos mil diez, tomando en cuenta que el recurrente tuvo conocimiento del acto el día tres de mayo del presente año, por haber estado presente en la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acto reclamado, por lo que estima que es clara la improcedencia prevista por la fracción I del artículo 365 del Código Electoral.

3.- Que el recurso de apelación se promovió contra actos que no afectan el interés jurídico del quejoso, porque de la simple aprobación del registro de la candidatura referida no se advierte un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose como tal todo menoscabo, toda ofensa al recurrente que sea apreciable objetivamente, y esa afectación debe ser real y no simplemente subjetiva, como lo hace el recurrente, pues es omiso en explicar de qué manera perjudica a sus intereses el registro de la candidatura mencionada.

4.- Que no se agotaron las instancias previas establecidas en la ley para combatir el acto o resolución impugnada, es decir, no se agotó el procedimiento administrativo sancionador, por el que el denunciante haya expuesto los hechos que estima constitutivos de una infracción legal, y aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

Causales de improcedencia que se hacen valer en el escrito del tercero interesado.

Único.- Se hace valer como causal de improcedencia, la extemporaneidad de la interposición del recurso de apelación, porque se asegura que el actor interpreta a su conveniencia que la

sesión terminó el día cuatro de abril, para tener un día más para interponer su recurso, lo cual es falso porque el actor representante del Partido Acción Nacional, tuvo por consentido el acuerdo CG-R-41/10, en virtud de que no presentó en tiempo el recurso de apelación en términos del artículo 362 del Código Electoral, ya que se tiene el término de cuatro días para interponerse el recurso.

Enseguida se procede al estudio de las causales de desechamiento e improcedencia en el orden en que fueron reseñadas:

En primer lugar, tenemos la causal de desechamiento que hace valer el Instituto Estatal Electoral, en la que se acusa al promovente de promover un recurso con agravios evidentemente frívolos.

Esta causal de improcedencia se encuentra prevista por el artículo 364 fracción III del Código comicial de la entidad, la cual textualmente señala:

“364.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

III.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.”

En el caso no se estima la actualización de la causal en estudio, porque el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen concientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse.

Sirve de criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos*

jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Y en el caso que nos ocupa, este Tribunal estima que de la simple lectura del escrito de apelación no se advierte la

frivolidad notoria del recurso, pero en caso de que lo fuera, solo podría ser determinado una vez que se estudiara el fondo del asunto, toda vez que se está reclamando la cancelación del registro de un candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no resolvió sobre su registro dentro del termino fijado por la ley para ello, y además la autoridad administrativa electoral no debió de realizar el registro de tal candidato, porque éste violó una disposición del Código Electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña, situación por la que no se puede calificar de frívolo el recurso, puesto que es necesario realizar un estudio a fondo de los agravios para estar en posibilidad de emitir su resolución, es decir, con su simple lectura no se puede determinar su frivolidad.

Por otro lado, tanto en el informe circunstanciado, como en el escrito de tercero interesado, se hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 365 del Código Electoral, el cual dispone lo siguiente:

“365.- Los recursos que regula este Código, se consideraran improcedentes en los siguientes casos:

I.- Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código”.

Por su parte los artículos 362, 380, 386, del citado ordenamiento disponen lo siguiente:

“Artículo 362.- Los recursos previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Artículo 380.- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Artículo 386.- El partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se tendrá por notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales”.

Del estudio de dicha causal, se puede convenir que ésta resulta infundada, en atención a que la extemporaneidad del recurso se hace consistir en que el acto impugnado, la resolución número CG-R-41/10 fue emitida en sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año en curso, misma que fuera del conocimiento del Representante del Partido Acción Nacional en esa misma fecha, al haberse encontrado presente durante la celebración de la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acto reclamado, por lo que se asegura quedó notificado en esa misma fecha, por haberse encontrado presente su representante en dicha sesión y teniendo la obligación de impugnar el acto entre el cuatro y el siete de mayo, lo presentó hasta el día ocho, es decir, después de los cuatro días a que se refiere el artículo 362 antes transcrito; sin embargo, ello no es correcto, puesto que conforme con el acta estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil diez por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual se emitió la resolución impugnada, que obra en copia certificada de la foja ciento cuarenta y cinco a la cuatrocientos sesenta y siete de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 369 fracción I punto “b” del Código Electoral del Estado, por tratarse de un documento de carácter público, dicha sesión se declaró legalmente instalada a las veintidós horas con veintidós minutos del día tres de mayo del dos mil diez, y concluyó hasta el día cuatro del mismo mes y año, a las dos horas con cuarenta y cinco minutos.

Esto es así, porque con independencia de que la ley disponga cuándo debía de celebrarse la sesión, en el caso tenemos que atenernos a un elemento fáctico, es decir de hecho,

como lo es, que la sesión no concluyó el mismo día tres de mayo, sino hasta el día siguiente, a las dos horas con cuarenta y cinco minutos; luego entonces la notificación de los acuerdos y resoluciones que se tomaron durante la sesión empezó a correr hasta que ésta concluyó, no antes, puesto que se trata de una sesión completa, ordenada de esta forma por la propia ley y es ilógico que se pretendan contar tiempos de términos y plazos a partir de que se van tomando los acuerdos en una sesión.

Además de que no se trataron en la sesión cuestiones independientes, sino que ésta tuvo como fin, de conformidad con el artículo 197 párrafo cuarto del Código Electoral, analizar y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedieran, es decir, de todos los candidatos que solicitaron su registro, y si por cuestión de método o para una mayor claridad se estudió y emitieron acuerdos agrupando a los candidatos por partidos, ello no implica que se trate de cuestiones independientes, además de la propia acta estenográfica que obra en autos, que cuenta con el valor probatorio ya antes indicado, se aprecia en su foja final, que corresponde a la foja cuatrocientos sesenta y siete de los autos, una razón por parte del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que se establece que de conformidad con el artículo 386 del Código Electoral del Estado, los representantes de los Partidos Políticos asistentes a esa sesión, se tuvieron por notificados de los acuerdos y resoluciones tomadas durante la sesión, es decir hasta que concluyó ésta se tuvo por notificados a los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes, y por tanto, es hasta el día siguiente que empezó a correr el término para recurrir mediante el recurso correspondiente los acuerdos tomados en la sesión.

Por lo anterior, resulta que si la sesión concluyó el día cuatro de mayo de dos mil diez y el recurso se presentó el día

ocho del mismo mes y año, su interposición se llevó a cabo dentro del plazo previsto para ello por la ley.

Además es de resaltar que conforme al acta circunstanciada el acuerdo CG-R-41/10 fue emitido hasta las primeras horas del día cuatro de mayo, por lo que no se puede tomar en cuenta la fecha de la sesión de tres de mayo como fecha de notificación del acuerdo, si éste no se había dictado aún en esa fecha.

Por otro lado tenemos la causal de improcedencia que se hace consistir en que el Partido Acción Nacional promovió el recurso contra actos que no afectan su interés jurídico, porque de la simple aprobación del registro de la candidatura referida no se advierte un verdadero agravio o perjuicio que pudiera causarle, entendiéndose como tal todo menoscabo, toda ofensa al recurrente que sea apreciable objetivamente, y esa afectación debe ser real y no simplemente subjetiva, como lo hace el recurrente, pues es omiso en explicar de qué manera perjudica a sus intereses el registro de la candidatura mencionada.

Esta causal también resulta improcedente, en razón de que según se puede advertir de los agravios expresados por el recurrente, el acto impugnado consiste en el registro de candidatos de un partido diferente al impetrante, el cual efectivamente no le causa un agravio directo, pero ello no implica que no pueda recurrir la resolución de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, aún cuando no le cause un agravio directo, puesto que al tratarse de un acto preparatorio de la elección, ello lo ubica dentro de la posibilidad de impugnarlo, ya que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, puesto que la ley no le permite a los electores impugnarlas en lo individual ni en grupo, y

como es necesaria la preservación del orden jurídico, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo anterior conforme con los razonamientos que se encuentran contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—*La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones*

directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en

los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 155-157.

La última causal de improcedencia, se hace consistir en que no se agotaron las instancias previas en la ley para combatir el acto o resolución impugnada, es decir, se aduce que no se agotó el procedimiento administrativo sancionador, por el que el denunciante haya expuesto los hechos que estima constitutivos de una infracción legal, y aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

Esta causal es infundada, toda vez que de conformidad con la fracción II del artículo 396 del Código comicial de la entidad, el Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de apelación, y procede contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del de inconformidad, y si tenemos que éste último recurso procede contra actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, luego entonces no existe en nuestra legislación ningún otro medio de defensa que pudiera haberse interpuesto en contra del acto motivo del presente recurso, y que pudiera

constituir otra instancia, ya que el procedimiento administrativo sancionador no lo es.

Al haber sido estudiadas las causales de desechamiento e improcedencia anteriores, y al no advertir este tribunal ninguna otra que motivara su análisis, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto, puesto a consideración de este Tribunal.

V.- Los agravios expresados por el recurrente LICENCIADO DAVID ANGELES CASTAÑEDA, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

1.- *En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuya celebración dio inicio el día 03 de mayo del 2010 Y concluyó el día 04 de mayo del año 2010, el citado órgano electoral aprobó el Registro de las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional a los cargos de diputados por el principio de Representación Proporcional y planilla de ayuntamientos del Estado por representación proporcional para contender en el proceso electoral 2009-2010.*

2.- *Como consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tomó la resolución del acuerdo CG-R 41/10, mismo que entre otros puntos, aprobó el registro del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, lo cual fuera de manera a todas luces ILEGAL, por lo siguiente.*

Reza el artículo 179 tercer párrafo que " DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL TERMINO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 187, EL CONSEJO Y LOS CONSEJOS DISTRITALES CELEBRARAN UNA SESION CUYO UNICO OBJETO SERA, ANALIZAR Y EN SU CASO APROBAR EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE PROCEDAN".

En la especie, no sucedió lo anterior ya que como se puede apreciar del acta estenografita de la sesión de fecha 3 de mayo del 2010, los propios representantes del partido Nueva Alianza y de Nuestro partido Hacen valer tal circunstancia en el sentido de que se debía de cumplir por parte del Consejo General del Instituto este plazo Fatal, al no hacerlo así el Consejo incurre en Incumplimiento de todas las resoluciones que haya realizado después de este plazo, ya que al no haberlo hecho dentro del plazo que establece el artículo

señalado no se debió resolver su aprobación puesto que infringe flagrantemente nuestro Código Electoral, así pues, Nuestro representante ante el Instituto Lic. David Ángeles Castañeda, solicito que se CERTIFICARA la hora exactamente cuando eran las doce de la noche del día tres de mayo , así entonces una vez cumplido el plazo, el Consejo debió de abstenerse de resolver al respecto de todas y cada una de las candidatura de los partidos que faltaban hasta ese momento, al no hacerlo así, es decir en el plazo que el Código le señala, incurre en actos extemporáneos viciados de NULIDAD, por lo que además de señalar los actos anticipados de campaña del denunciado esta autoridad deberá de resolver al respecto de este hecho extemporáneo.

3.- Es el caso que la resolución del acuerdo señalado anteriormente fue dictado en contravención a las disposiciones establecidas por nuestra normatividad electoral, contrariando la misma con lo establecido en los. artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General de la República, artículos 27, 175 fracciones I y 111, así como lo dispuesto en el artículo 201 del código electoral del Estado de Aguascalientes. Ello es así atendiendo a las consideraciones que se vierten en el capítulo de agravios del presente recurso.

"ARTÍCULO 175.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de

dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.

ARTÍCULO 201.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a Servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Constitución Política del Estado establece lo siguiente:

Artículo 89.- La ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

(REFORMA [ADICIÓN], P.O.E. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008, DECRETO 142)

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(REFORMA [ADICIÓN], P.O.E. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008, DECRETO 142)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(REFORMA [ADICIÓN], P.OE. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008, DECRETO 142)

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes.

CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de apelación en contra de un acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto se extralimito al aprobar el acuerdo de numero CG-R 41/10, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2, 4, 83, 99, 261 Y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, pues es clara la redacción del artículo 83 y 261 del Código Electoral, el legislador determino en dichos preceptos legales la forma en que debía sujetarse los contendientes en ese procedimiento, causado el acuerdo que se impugna detrimento a los principios rectores de la materia electoral sobre todo el principio de LEGALIDAD, en menoscabo de nuestros derechos, es procedente este recurso por lo establecido en el código electoral:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I.- Inconformidad

II.- Apelación, y

III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

ARTÍCULO 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. - Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad, y

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del

Recurso de Inconformidad.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es por demás evidente que la intención del Legislador local y federal" a elaborar el Código Electoral en el Estado y Reforma Constitucional Federal, es e tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes) Funcionarios Públicos emanados de los propios partidos políticos, por tanto le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional) gramatical que caracterizan en la materia electoral, siendo el acuerdo citado omiso en realizar valoración alguna en cuanto a las violaciones realizadas por e candidato cuyo registro se impugna en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Apelación, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, Y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia V da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro.-10 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o, legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 22-23.

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.-La resolución del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con numero CG-R 41/10, mismo que aprobó el Registro de las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional a los cargos de diputados por el principio de Representación Proporcional y planilla de ayuntamientos del Estado por representación proporcional para contender en el proceso electoral 2009-2010, incluyendo el registro del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que fue extemporáneo esta aprobación de candidaturas.

La resolución del acuerdo referido causa agravio a mi representada en virtud de que fue tomado contrariando las disposiciones establecidas por los artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General de la República, artículos 27, 175 fracciones I y III, así como lo dispuesto en los artículos 197 párrafo III,, 201 del código electoral del Estado de Aguascalientes, ello, atendiendo a que como se puede apreciar del, acta estenografita de la sesión de fecha 3 de mayo del 2010, los propios representantes del partido Nueva Alianza y de Nuestro partido Hacen valer que el plazo para aprobar las candidatura vencería a las doce horas del día tres de mayo del año en curso, y se hace valer tal circunstancia en el sentido de que se debía de cumplir por parte del Consejo General del Instituto este plazo Fatal, al no haberlo hecho así el Consejo incurre en Incumplimiento de todos las resoluciones que haya realizado después de este plazo, ya que al no aprobar las subsecuentes candidaturas dentro del plazo que establece el artículo 197 párrafo tres, no se debió resolver sobre su aprobación puesto que infringe flagrantemente nuestro Código Electoral, así pues, Nuestro representante ante el Instituto Lic. David Ángeles Castañeda, solicito que se CERTIFICARA la hora exactamente cuando eran las doce de la noche del día tres de mayo , para que quedara constancia que la autoridad del Consejo general del Instituto Estatal Electoral estaba incumpliendo lo señalado, así entonces una vez cumplido el plazo, el Consejo debió de abstenerse de resolver al respecto de todas y cada una de las candidaturas de los partidos que faltaban

hasta ese momento, al no hacerlo así ,es decir en el plazo que el Código le señala, incurre en actos extemporáneos viciados de NULIDAD, por lo que además de señalar los actos anticipados de campaña del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa puesto que se encargó de utilizar a su cargo como Presidente Municipal para publicitar y difundir de una manera constante su imagen así como su nombre, buscando en todo momento con ello conformar una campaña de posicionamiento de su persona encaminada a verse beneficiado al momento de se diera la selección interna de candidatos de su partido y en la intención de que en caso de ser electo hacía el interior del Partido Revolucionario Institucional, utilizando además tiempo Prohibidos por nuestro Código para realizar actos de precampaña a su favor ya que estos los realizo en su calidad de Presidente Municipal Siempre expresando su Intención de Participar como Candidato a Gobernador desde el mes de enero hasta el mes de marzo del presente año, inclusive de manera verbal en entrevistas realizadas reconocía que estaba en precampaña de posicionamiento de su partido ya que se resolvería la designación de Candidato en el mes de Marzo del 2010 el día 28 como sucedió en la especie, con lo anterior logro que se diera una mayor difusión por anticipado de su persona, de su candidatura; independientemente de que se haya hecho o no la difusión de la plataforma electoral de su partido político, o se buscara abiertamente la obtención del voto de los electores, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

En efecto, el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa realizó una serie de actos tendientes a publicitar su imagen y su nombre, buscando con ello, obtener una ventaja indebida sobre el resto de sus competidores, entre otros actos, el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa colocó una serie de espectaculares y vallas publicitarias, así como mantas, mismas que contenían su imagen fotográfica y el nombre del Ingeniero Arellano, publicidad que fue colocada por diversos puntos de la ciudad, situación que puede ser corroborada fácilmente en base a las inspecciones que con fundamento en el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores que llevó a cabo el Secretario Técnico de este Instituto Estatal Electoral por diversos puntos de la ciudad de Aguascalientes y las cuales están a disposición de éste Instituto, mismas que ofrezco como prueba desde este momento.

A manera enunciativa más no limitativa, me permito señalar que algunos de los anuncios y espectaculares

con los cuales se difundió y publicitó la imagen del Presidente Municipal con Licencia y actual candidato Francisco Gabriel Arellano Espinosa, son los siguientes:

a) Cruce de las Avenidas de la Convención de mil novecientos catorce poniente y Avenida Adolfo López Mateas, sobre Avenida Adolfo López Mateas se encontraba una valla publicitaria misma que contenía la imagen fotográfica del ahora candidato Francisco Gabriel Arellano Espinosa vestido como constructor con un casco amarillo, un chaleco y arriba de maquinaria pesada de construcción, con el letrero que dice: "JUNTOS CONSTRUIMOS LA MODERNIDAD, FELICIDADES GABRIEL ARELLANO POR TU VISIÓN DE FUTURO."

B) Avenida Adolfo López Mateos a la altura del setecientos tres "C" se encuentra un espectacular de publicidad (en la cuadra siguiente al PRI) en el cual aparece la imagen del C. Gabriel Arellano Espinosa con una camisa roja (color popularmente vinculado con el Partido del cual ahora es candidato) y una pala en la mano realizando una excavación y un letrero en dicho espectacular que dice: "CON LOS NUEVOS PUENTES AGUASCALIENTES ES YA UNA CIUDAD DINÁMICA ¡BIEN HECHO GABRIEL ARELLANO¡"

c) En la esquina que conforman las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Avenida Paseo de la Cruz en el Barrio del encino se encuentran una serie de vallas publicitarias, encontrándose en una de ellas publicidad del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, cuya imagen aparece en el mismo con una camisa roja, caminando al frente de una decena de personas y con un letrero que dice textualmente: "CON ESTOS PASOS A DESNIVEL NOS BENEFICIAMOS TODOS ¡FELICITACIONES GABRIEL ARELLANO¡"

d) Sobre la Avenida Universidad a la altura de la colonia San José del Arenal, muy cerca de las vías del ferrocarril, aparecen dos bloques de vallas publicitarias y en cada uno de los bloques se contiene una vallas publicitaria, ambas con fotografías similares en las que aparece C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, cuya imagen aparece en el mismo con una camisa roja, caminando al frente de una decena de personas y con un letrero que dice textualmente: "CON ESTOS PASOS A DESNIVEL NOS BENEFICIAMOS TODOS ¡FELICITACIONES GABRIEL ARELLANO¡"

e) Avenida de la Convención de 1914, (Norte) sobre el número ciento treinta y uno "A" se encuentra un espectacular de publicidad, mismo que contiene la imagen fotográfica del ahora candidato Francisco Gabriel Arellano Espinosa con un casco amarillo, un

chaleco de trabajo naranja, y trepado en maquinaria pesada para construcción con un texto que refiere: "JUNTOS CONSTRUIMOS LA MODERNIDAD FELICIDADES GABRIEL ARELLANO POR TU VISIÓN DE FUTURO."

f) Manuel J. Clouthier a la altura del/número un mil novecientos cuatro del fraccionamiento Campestre de esta ciudad capital, lugar donde aparece la imagen fotográfica del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, con una camisa roja, caminando al frente de una decena de personas y con un letrero que dice textualmente: "CON ESTOS PASOS A DESNIVEL NOS BENEFICIAMOS TODOS ¡FELICITACIONES GABRIEL ARELLANO¡

g) Avenida Héroe de Nacozari entre primer y segundo anillo se encuentra un puente peatonal en el cual visto de Norte a Sur fue colocada una manta en la que aparece la fotografía del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa rodeado de cuatro personas con casco amarillo y uniforme de trabajo (evidentemente trabajadores de la construcción) y un letrero en la manta que dice: "LOS PASOS A DESNIVEL UN ACIERTO MÁS ¡ENHORABUENA¡

Anexo al presente documento encontrará Testimonio Notarial número 21125 del volumen 579, levantada en fecha trece de abril del dos mil diez ante la fé del Notario Público número 10 de los del Estado.

Cabe referir que los anuncios publicitarios mencionados anteriormente, permanecieron colocados y difundiendo la imagen del Presidente municipal ahora con Licencia Gabriel Arellano Espinosa durante los meses de febrero, marzo y parte del mes de abril del año en curso, mencionando también que no fueron los únicos pues en todo el Municipio fueron colocados una gran cantidad de los citados anuncios publicitarios situación que podrá observarse en las inspecciones realizadas por el Secretario Técnico de este Instituto Estatal Electoral, violando con ello los preceptos jurídicos transcritos que prohíben que los funcionarios publiciten su imagen y nombre, y prohíben también los actos anticipados de campaña, sancionando dichas violaciones procesales con la negativa de admisión del registro de quienes hubieren realizado tales actos.

Los hechos anteriormente narrados constituyen en si violaciones a la normatividad electoral vigente, específicamente a lo dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General de la República, artículos. 27, 175 fracciones I y III,, así como lo dispuesto por los artículos 175, 197 párrafo III y 201 del código electoral del Estado de Aguascalientes, preceptos que en obvio de espacio y

tiempo omito transcribir en la apelación que nos ocupa.

II.- Los actos anticipados de campaña que el ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa, hoy candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional; realizó por lo menos desde el día de su informe de actividades llevado a cabo el día 30 de noviembre del 2009 y hasta el momento del registro de la Planilla postulada por dicho Partido, misma que encabeza dicha persona; en franca violación a la Legislación Electoral vigente que prohíbe tales actos, sumado ello al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro que literalmente reza:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos

electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista. Sala Superior. S3EL 01612004. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-54212003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

En el caso concreto, además de aplicar la Jurisprudencia Federal, es aplicable el artículo 175 del código electoral del Estado mismo que ha sido transcrito anteriormente.

En efecto, el C. Gabriel Arellano Espinosa rindió informe de actividades a finales del año 2009 en la fecha precisada con anterioridad, aprovechando dicho informe para contratar una serie de espectaculares y anuncios publicitarios por toda la ciudad a efecto de publicitar su nombre e imagen fotográfica con dicho pretexto, situación de la cual obra constancia en los archivos de la Secretaría Técnica de este Instituto Estatal Electoral al haber sido corroborada dicha circunstancia por el propio Secretario Técnico mediante las inspecciones realizadas por el mismo en diversos puntos de la ciudad en términos de las facultades que le confiere el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores, motivo por el cual desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte las "fotografías y documentación que obra en poder de la Secretaría Técnica con motivo de dichas inspecciones por lo que respecta a los meses de diciembre del año 2009, enero, febrero y marzo del año 2010.

Es decir, el informe de actividades rendido por el entonces Presidente Municipal Gabriel Arellano Espinosa, fue utilizado por el mismo para difundir y publicitar su imagen y nombre mediante la contratación de espectaculares y vallas de anuncios contratados con dicho pretexto y ubicados en diversos puntos de nuestra ciudad, mismos que permanecieron colocados durante los meses de diciembre del año 2009 y enero y febrero del 2010.

III.- De igual manera, el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa difundió su imagen mediante diversas publicaciones de prensa escrita, así como mediante publicidad colocada en la parte trasera de diversas unidades del transporte público y vehículos privados, ello, con el pretexto de publicitar su informe y de las obras públicas realizadas por el gobierno municipal encabezado por el mismo, documentos que constan en los archivos del presente Instituto Estatal Electoral en las certificaciones levantadas por el Secretario Técnico

mediante diversas visitas de inspección realizadas por el mismo durante los meses de diciembre del año 2009 y enero, febrero y marzo del año 2010, ello, con fundamento en el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Cabe referir que alguno de de los anuncios publicitarios y espectaculares mediante los cuales el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa difundió su imagen y su nombre aprovechándose de su cargo de Presidente Municipal en los meses de febrero y marzo del año 2010 se ubicaron en los siguientes domicilios:

| DIRECCIÓN | TIPO DE PUBLICIDAD | ASPIRATE |
|---|---------------------------|------------------|
| AV. UNIVERSIDAD Y BENJAMIN MENDEZ | VALLA METALICA | GABRIEL ARELLANO |
| AV. CONVENCION ESQ. CENTRAL CAMIONERA | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. HEROE DE NACUZARI Y C. J. DE SAN MARCOS | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. HEROE DE NACUZARI Y AV. AGUASCALIENTES SUR | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. CONVENCION OTE. 220 ESQ. JAIME NUNO | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. CONVENCION OTE. 103 | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. AGUASCALIENTES Y BLVD A ZACATECAS | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| BLVD. A ZACATECAS CASI FRENTE AL AGROPECUARIO | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. UNIVERSIDAD Y AV. AGUASCALIENTES NTE. | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. AGUASCALIENTES NTE. Y CANAL INTERCEPTOR | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. AGUASCALIENTES PTE. Y CALLE PUEBLITO | ESPECTACULAR/PUENTE (2) | GABRIEL ARELLANO |
| AV. AGUASCALIENTES PTE. Y BLVD ADOLFO RUIZ CORTINEZ | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
| AV. AGUASCALIENTES Y BLVD. SAN MARCOS | VALLA METALICA | GABRIEL ARELLANO |
| AV. AGUASCALIENTES PTE. ESQ. NAVARRA | ESPECTACULAR PUENTE(2) | GABRIEL ARELLANO |
| AV. AGUASCALIENTES SUR FRENTE A 5TA. AVENIDA | ESPECTACULAR PUENTE(2) | GABRIEL ARELLANO |
| AV. JOSÉ MARÍA CHÁVEZ FRENTE A LA CLINICA NUM. 1 | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |

| | | |
|---|--------------|---------------------|
| AV. JOSE MARIA CHAVEZ Y AVENIDA PASEO DE LA CRUZ | ESPECTACULAR | GABRIEL ARELLANO |
|---|--------------|---------------------|

Cabe referir que en cada una de los referidos anuncios aparecía el nombre del entonces alcalde de Aguascalientes y ahora candidato Gabriel Arellano Espinosa, así como la imagen fotográfica del mismo, ello promocionando obra pública y difundiendo el informe de actividades que había presentado casi tres meses atrás.

El Partido que represento, solicitó al Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante oficio presentado el día 02 de marzo del 2010, la certificación y toma de fotografías de la publicidad colocada en dichos lugares, motivo por el cual desde este momento ofrezco como prueba la certificación realizada por la Secretaría Técnica en virtud de dicho oficio.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 41,116 base IV, 134 párrafo séptimo y artículo 8 de la Constitución Federal, artículos 27, 175 fracciones I y III, así como lo dispuesto en el artículo 175, 176, 197, 201 Y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, CG-R 41/10, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo contrario a la Ley, consiste en LA OMIISIÓN DEL INSTITUTO DE VALORAR EL HECHO DE QUE EL C. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA difundió y publicitó su nombre e imagen de manera reiterada primero bajo el pretexto de un informe de actividades, y luego bajo el pretexto de publicitar la obra pública del municipio, colocando en la publicidad su imagen fotográfica y nombre en diversos espectaculares, vallas publicitarias y anuncios en general colocados por toda la ciudad. Utilizando de igual manera las publicaciones correspondientes a prensa escrita, mismas que han quedado descritas con anterioridad, transgrediendo con ello los principios rectores del proceso electoral consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, pues definitivamente los actos anticipados del ahora candidato Francisco Gabriel Arellano Espinosa en los cuales difunde su imagen valiéndose del cargo público de Presidente Municipal en funciones que ostentó hasta hace apenas unas cuantas semanas, sin duda alguna genera una situación de inequidad en el proceso, dadas las dimensiones de su publicitación. Similar argumento es de destacarse en la difusión propaqandística de dicha

persona durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso, en el entendido que éste último mes en específico la legislación electoral prohíbe expresamente la publicitación de imágenes de las campañas, situación acreditada de manera pública mediante el testimonio notarial que se anexa al presente recurso, misma que está fechada el día 13 de abril del año 2010, momento en el cual existía por disposición legal una veda electoral.

Es decir, la publicitación de la obra pública realizada por municipio de Aguascalientes encabezado por el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes Francisco Gabriel Arellano Espinosa y la difusión de su informe son meros actos de pantomima, es decir, "simulatorios" cuya finalidad única es difundir el nombre e imagen del candidato citado, contienen el nombre del citado edil y la fotografía del mismo, ello, con la única intención de posesionarse políticamente ante la ciudadanía en general con miras a obtener su simpatía y su voto en el proceso electoral, violando con ello la normatividad electoral, pues por un lado realizó actos anticipados de campaña y por otro lado hizo caso omiso de la prohibición existente para difundir como servidor público su nombre e imagen.

La hoy responsable esencialmente omitió tomar en consideración los actos llevados a cabo por el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa mismos que han quedado valorados y los cuales tienen como consecuencia en términos de la legislación electoral vigente, en específico el artículo 175 del código electoral, la no aprobación del registro de su candidatura, situación que en el particular no fue decretada por la autoridad responsable al emitir el acuerdo objeto del presente recurso.

En efecto, el citado artículo textualmente señala en su párrafo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO 175.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Tal como puede observarse en el Testimonio Notarial que anexo al presente documento, en fecha 13 de abril

del año dos mil diez se encontraban colocadas en diversos puntos de la ciudad una serie de anuncios - espectaculares que difundían la imagen y el nombre del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, violando con ello la prohibición expresa del artículo 175 del código electoral en el sentido de la prohibición de hacer campaña entre las fechas que oscilen desde la obtención de su candidatura hasta el inicio de las campañas electorales, sin embargo, las campañas dieron inicio hasta el día 04 de mayo del año 2010.

Los actos atribuibles al C. Gabriel Arellano deben de analizarse de conformidad a la naturaleza de los mismos, cuyo objetivo es difundir y posicionar la imagen del ahora candidato referido a efecto de que elevar su popularidad generando un impacto en el electorado, situación que evidentemente generará un mayor número de votos al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición de que el mismo es parte, situación que generará un perjuicio a mi representado Partido Acción Nacional en el momento de la asignación de las diputaciones plurinominales, y todo ello, derivado de la Inequidad generada en el proceso con motivo de dichos actos, violando con ello los principios rectores del procedimiento.

Lo anterior es así atendiendo a que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias precampañas y campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que la publicitación y difusión de la imagen del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no puede considerarse inconstitucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de la misma, como se ha mencionado, puede trascender al resultado de la elección de un cargo público.

La Constitución Federal establece efectivamente en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, principios rectores que debieron regir el acuerdo objeto de la presente impugnación, situación que evidentemente no aconteció en el particular.

En este sentido no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, POR CONSECUENCIA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, tiene la obligación de garantizar a todos los actores políticos y ciudadanos una aplicación estricta de la ley en un estado de igualdad en el ámbito de su competencia y no desigual como fue el acuerdo aprobado mediante numero de acuerdo CG-R 41/10 sin cumplir con lo establecido en el artículo 83, 99, 261 Y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado de Aguascalientes.

VI. Por su parte, el tercero interesado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, manifestó textualmente lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El actor funda su apelación en dos supuestos hechos que según su dicho, no valoró la hoy, autoridad responsable:

1.- La ilegalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual emitió resolución aprobatoria del registro del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional toda vez que no se cumplió con lo establecido en el artículo 179, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que, según su dicho, el acuerdo se aprobó fuera "de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, en consecuencia el Consejo y los Consejeros DISTRITALES CELEBRARÁN (sic) UNA SESION CUYO UNICO OBJETO SERÁ, ANALIZAR Y EN SU CASO APROBAR EL RESGISTRO DE LOS

CANDIDATOS QUE PROCEDAN", en consecuencia incurrieron "en actos extemporáneos viciados de NULIDAD", en virtud de que a decir del Partido Acción Nacional pasadas las 24 horas de ese día "debió abstenerse de resolver todas y cada una de las candidaturas de los partidos que faltaban hasta ese momento". y

2.- En la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, por la exhibición de la publicidad de diversas acciones de gobierno derivadas de su informe de gobierno, con la tendencia a publicitar su imagen y su nombre para obtener ventaja indebida sobre el resto de sus competidores, y que no hayan sido tomadas en cuenta por el Instituto Estatal Electoral al momento de aprobar el acuerdo por el que se tiene por registrada su candidatura a Diputado de representación proporcional, violando los principios rectores que rigen las acciones relacionadas con el desarrollo del proceso electoral 2009-2010.

PRIMER CAUSAL:

En relación con el primer hecho es improcedente porque, el actor reconoce que la sesión extraordinaria del día 3 de mayo del año en curso, fue convocada por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para "ANALIZAR Y EN SU CASO APROBAR EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE PROCEDAN". Efectivamente, en esa Sesión Extraordinaria se aprobó el acuerdo CG-R-41/10

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.

Dicha sesión extraordinaria se inició dentro de los tres días siguientes que establece el artículo 197 cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no el 179 tercer párrafo que señala el recurrente. Fue válida, porque se cumplió con lo establecido en los artículos 18 primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 27, 28 y 29 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, ya que fue convocada por escrito con horas de anticipación, la sesión duró menos de 8 horas de duración que se fija como límite para su realización, y si bien es cierto que la misma se inició el 3 de mayo del año en curso a las 20:30 horas y terminó a las 3:30 horas del día 4 de mayo, la naturaleza de los acuerdos que se tomaron, ameritaban la no interrupción o suspensión de la misma, de tal manera que, para garantizar la participación, la equidad y la certeza a todos los partidos políticos en el inicio de sus campañas el 4 de mayo pasado, no debió terminarse la misma, hasta que se agotaron los asuntos del orden del día aprobado al inicio de la sesión extraordinaria, mismo que no fue objetado por el actor, quien estuvo presente en toda la duración de la sesión en cita, y que incluso, él mismo reconoce que las campañas iniciaron el 4 de mayo, según consta en el segundo párrafo de la foja 23 de su escrito de apelación.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral actuó cumpliendo los principios que rigen nuestro sistema electoral y privilegiando la equidad en el trato de los Partidos Políticos que en tiempo y forma presentaron la documentación correspondiente para registrar candidatos.

Lo anterior se afirma, en virtud de que los trabajos de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se prolongaron hasta pasada la media noche del día 3 de mayo del 2010, sin que fuera posible que antes emitiera un pronunciamiento respecto a la solicitud de registro de candidaturas presentadas en tiempo y forma, situación que fue correctamente subsanada por dicho órgano electoral pues decidió continuar con los análisis respectivos hasta que fue posible emitir todos y cada uno de los pronunciamientos que resolvieran sobre dichas solicitudes.

Contrario a lo que señala el partido político apelante, abstenerse de emitir tal pronunciamiento se hubieran violentado el principio de equidad, al afectarse injustificadamente a los partidos políticos y a los ciudadanos que en tiempo y forma presentaron su solicitud de registro.

El Órgano Electoral que emitió el acto que impugna el Partido Acción Nacional, no actuó negligentemente ni con el fin de beneficiar algún actor político, sino que, atendiendo a los principios que rigen nuestro proceso electoral y su compromiso con los ciudadanos y los Partidos Políticos de garantizar una contienda electoral dotada de certeza y equidad, en sesión celebrada el 3 de mayo del 2010, analizó, discutió y resolvió todas y cada una de las pretensiones planteadas por los

Partidos Políticos que en términos de la normatividad electoral vigente en nuestro Estado, solicitaron el registro de candidatos, aunado a que esa actuación de ninguna forma afecta los derechos del recurrente.

El actor, utiliza esta argucia legal para desviar la atención en la causal objetiva de improcedencia en la que incurre, ya que interpreta a su conveniencia que, al haber terminado la sesión el día 4 de mayo, tenía un día más para interponer este recurso de apelación, lo cual es falso porque, el actor, representante del Partido Acción Nacional tuvo por consentido el acuerdo CGR 41/10, en virtud de que no presentó en tiempo el recurso de apelación en términos del Artículo 362 del Código Electoral aplicable, pues señala que se tiene el término de 4 días para presentar cualquier recurso.

Es el caso que el acuerdo impugnado por el Partido Acción Nacional fue aprobado el tres de mayo del 2010, Y en términos de su resolutive SÉPTIMO surtió sus efectos desde el momento de su aprobación (que lo fue ese mismo día). Consecuentemente el recurso de apelación debió presentarse a más tardar el 7 de mayo del 2010, lo que no aconteció, sino hasta el día 8 de mayo de 2010, a las 23:35 horas.

Lo anterior es así, ya que en este caso opera lo que la doctrina y las autoridades jurisdiccionales han denominado notificación automática, que consiste en que cualquier Partido Político se tiene por notificado de cualquier determinación si su representante está presente en la sesión en que se emita, como se encuentra señalado en el artículo 386 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: "El partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se tendrá por notificado del acto o resolución correspondiente para todo los efectos legales", por lo que dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de la tercera época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 23-24 y en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195, misma que señala:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado

presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación. "

Tal como se advierte del propio escrito de apelación, el representante del Partido Acción Nacional estuvo presente en la sesión celebrada el 3 de mayo del 2010 Y tuvo conocimiento del contenido del acto, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, el cual, surtió sus efectos desde el momento de su aprobación en la sesión extraordinaria ya citada del 3 de mayo del 2010, por lo que el término para presentar apelación feneció el 7 de mayo del 2010, constituyéndose con ello, la causal de improcedencia establecida en el artículo 365 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que debe declararse la improcedencia del recurso de apelación porque no se interpuso dentro de los cuatro días que establece el Código Electoral de referencia.

SEGUNDA CAUSAL

El actor reconoce que la sesión extraordinaria del día 3 de mayo del año en curso, fue convocada por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para "ANALIZAR Y EN SU CASO APROBAR EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE PROCEDAN".

La sesión extraordinaria tuvo por objeto la resolución de las diversas solicitudes de registro de candidatos a

puestos de elección popular de los partidos políticos registrados ante dicho Órgano Electoral, entre ellos la aprobación del registro del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa como candidato a Diputado de Representación Proporcional que mi representado postulo en tiempo y forma.

De la lectura del recurso de apelación que intenta el doliente, se observa que, en ninguna de sus partes impugna la naturaleza del acto emitido por el Consejo General en cuestión, es decir, que dicho Órgano Electoral haya dejado de valorar algún elemento o requisito de elegibilidad que pudiese considerarse como una violación a lo establecido en los artículos 8, 9 Y 190 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el acuerdo improcedentemente impugnado se establece que el Órgano Electoral en pleno ejercicio de sus facultades de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, aprobó el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en la sesión extraordinaria del día 3 de mayo del año en curso, en donde su único objeto fue el análisis y aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos a puestos de elección popular señalados.

Es claro que, en la esencia, es improcedente el recurso de apelación porque los hechos y los supuestos agravios que intenta hacer valer el recurrente, no se relacionan con la naturaleza del acto reclamado, ya que no ofrece elementos o pruebas que demuestren que el registro de nuestro candidato citado, no cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y el Código Electoral aplicables.

Además de no existir el vicio de nulidad del acto que argumenta el actor y mucho menos, demostrar la realización del los actos anticipados de campaña del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, esta no es la vía legal para hacerlos valer, en todo caso, son materia de un proceso especial establecido en el artículo 322 del propio Código Electoral de referencia, como es el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que no se interpuso con anterioridad al acto que hoy se impugna, conforme al Capítulo IV, del Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual contiene todo el procedimiento para el caso de los actos anticipados de precampaña o campaña, y al no haberlo hecho así, el presente recurso es improcedente al no agotar el principio de definitividad, esto es, debió presentar la denuncia correspondiente, y que se haya

declarado procedente, no siendo así, recalco, el presente recurso es improcedente.

En virtud de lo anterior, debe declararse la improcedencia del recurso de apelación, ya que, conforme al artículo 365 inciso e. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no se agotaron las instancias previas necesarias para combatir el fondo del acuerdo que se impugna, de tal manera que pudieran haber modificado la decisión de los señores consejeros electorales de aprobar el registro del multicitado Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa como candidato a Diputado de Representación Proporcional que mi representado postulo en tiempo y forma.

TERCER CAUSAL

Al no existir elementos convincentes para impugnar la esencia del acto que se reclama, es lógico establecer que el actor consiente tácitamente que el Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, candidato a Diputado de Representación Proporcional postulado por mi representado si cumple con lo establecido en los artículos 8, 9 Y 190 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, se considera que también es improcedente este recurso de apelación por constituir un acto consentido tácito, al no interponer los elementos para determinar que el registro de nuestro candidato se haya emitido violando algunos de los preceptos antes invocados, los cuales son la esencia y fundamento de que dicho acuerdo fue emitido conforme a derecho. En tal virtud, se debe declarar la improcedencia del recurso de apelación en que se actúa con fundamento en el artículo 365 fracción II inciso c.

Independientemente de los argumentos descritos con anterioridad para decretar la improcedencia del recurso de apelación, y para el caso de que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes llegare a resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto, procedemos a realizar las manifestaciones que a mi representado el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional en derecho le conviene en este asunto, y las hago en los siguientes términos:

En cuanto a la ilegalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual emitió resolución aprobatoria del registro del Ing. Francisco Gabriel

Arellano Espinosa como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional toda vez que no se cumplió con lo establecido en el artículo 179, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que, según su dicho, el acuerdo se aprobó fuera "de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, en consecuencia el Consejo y los Consejeros DISTRITALES CELEBRARÁN (sic) UNA SESION CUYO UNICO OBJETO SERÁ, ANALIZAR Y EN SU CASO APROBAR EL RESGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE PROCEDAN", en consecuencia incurrieron "en actos extemporáneos viciados de NULIDAD", en virtud de que, según el Partido Acción Nacional, pasadas las 24 horas de ese día "debió abstenerse de resolver todas y cada una de las candidaturas de los partidos que faltaban hasta ese momento", reproduzco los argumentos que describí en la PRIMERA CAUSAL del apartado de IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, toda vez que con ellos se demuestra la falsa, confusa e ilógica manipulación que intenta hacer el actor, al interpretar a su conveniencia los hechos y puntos de derecho señalados, por lo que, insistimos en que con esos argumentos, el actor no acredita ninguno de los hechos constitutivos de su recurso, y por lo tanto, el supuesto agravio que expresa al que nos referimos en este punto, resulta INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE. Al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión", la autoridad responsable aplicó correctamente los preceptos en que motiva y funda su acuerdo CG-R-41/10 DEL 3 DE MAYO DE 2010 que es combatida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, por la exhibición de la publicidad de diversas acciones de gobierno derivadas de su informe de gobierno, con la tendencia a publicitar su imagen y su nombre para obtener ventaja indebida sobre el resto de sus competidores" manifestamos que son falsas tales aseveraciones por lo siguiente:

1.- Las pruebas que la actora ofrece para acreditar su dicho, no tienen ninguna vinculación con la supuesta realización de actos realizados por el Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa "tendientes a publicitar su imagen y su nombre, buscando con ello, obtener una ventaja indebida sobre el resto de sus competidores", colocando "una serie de espectaculares y vallas publicitarias, así como mantas, mismas que contenían su imagen fotográfica y el nombre del Ingeniero Arellano, publicidad que fue colocada por diversos puntos de la ciudad".

Afirmamos lo anterior con base en que las pruebas ofrecidas carecen de todo valor probatorio porque, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no tiene facultades para realizar las inspecciones que señala la actora haber solicitado a dicho funcionario electoral, a menos que se haya iniciado un Procedimiento Especial Sancionador con base en lo establecido en el Capítulo IV del Libro Cuarto, De los regímenes sancionador electoral, disciplinario interno y del ministerio público, lo cual no ha sucedido a la fecha.

2.- En cuanto al "Testimonio Notarial número 21125 del volumen 579, levantada en fecha trece de abril del dos mil diez ante la fe del Notario Público número 10 de los del Estado", lo objetamos en su alcance y valor probatorio ya que la fe de hechos presentada por el Partido Acción Nacional presenta fechas que no son coherentes, baste ver que al inicio del ACTA NÚMERO (21,125) VEINTIUN MIL CIENTO VEINTICINCO, se indica que el 13 de abril del 2010 se solicitó la fe de hechos por parte del Señor PABLO MAURICIO JACQUES CASTRO. Sin embargo, al iniciar la supuesta diligencia notarial, trasladándose a diversas ubicaciones se precisa (que siendo las dieciséis horas con quince minutos del día nueve de abril del dos mil diez) sic., (finalmente siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día nueve de febrero de dos mil diez) sic. lo cual es incoherente y contrario a toda lógica, por no coincidir las fechas señaladas en dicho testimonio, ya que es claro que el notario no pudo hacer con anterioridad dicha verificación (día nueve de febrero) y la solicitud de cotejo y traslado a los lugares el (día trece), por lo que no debe reconocérsele valor probatorio alguno por la falta de certeza que lleva implícita.

Además de la simple lectura de dicho documento, se observa la falta de precisión en cuanto a que no describe que el Notario tuvo a la vista tanto las fotos como los espectaculares que enlista, para cotejar el contenido de las fotografías con lo que se encuentra exhibido en la vía pública, de tal manera que dicha certificación incongruente carece de certeza jurídica y por tanto su valor probatorio en nulo.

Al no ser admisible la prueba antes mencionada, es lógico que con esta prueba no acredita ninguno de los hechos constitutivos de su recurso, y por lo tanto, los supuestos agravios que expresa en su escrito de apelación, resultan INFUNDADOS, IMPROCEDENTES, INATENDIBLES E INOPERANTES.

3.- Los hechos y pruebas que ofrecen relacionados con

el Informe de Gobierno del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa son confusas porque no señalan la fecha del informe, no demuestran la voluntad o finalidad única del Ing. Arellano de "difundir el nombre e imagen"..."con la única intención de posesionarse políticamente ante la ciudadanía en general con miras a obtener su simpatía y su voto en el proceso electoral, ... ". Por el contrario, con la simple vista de las fotos que ofrecen, se puede detectar que no es una publicidad del Municipio de Aguascalientes, tampoco aparece alguna expresión que acredite que está solicitando alguna simpatía y mucho menos el "voto en el proceso electoral... ".

No vincula las fotografías con las circunstancias de modo, tiempo, lugar que permitan relacionar las mismas con los supuestos hechos violatorios en que fundamenta su apelación, de tal manera que, en esencia no comprueba la intención del Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa de publicitarse para obtener simpatías o ventajas, cuestiones subjetivas de difícil comprobación objetiva.

Lo que si podemos observar en las fotografías que ofrece como prueba el actor, es que aparecen los logotipos de algunas empresas que nos hacen suponer su participación por la felicitación que hacen al Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, lo cual es una situación ajena tanto al propio Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, como a mi representado, ya que, no se ordenó o contrató esos espacios.

4.- Llamo la atención que el Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa es candidato a Diputado de Representación Proporcional, por quien la ciudadanía no vota directamente, es decir, que los candidatos a puestos de elección por la vía plurinominal, no hacen actos de campaña individual y directamente, por lo que es ilógico que, a partir de su postulación a la fecha en que iniciaron las campañas electorales, haya incurrido en los supuestos actos anticipados de campaña que pretende imputarle el doliente.

EN SU ASPECTO GENERAL

Destaca y se hace valer como argumento medular de la presente comparecencia, la falta de precisión y exhaustividad por parte del recurrente, respecto a cuál es el agravio que le causa la resolución que impugna, ya que en lo general señala que es ilegal haber terminado la sesión después de las 24 horas del día 3 de mayo de 2010 Y por otro lado da por sentado y como verdad sabida la existencia de actos anticipados de campaña, sin señalar en ningún momento cual es el

agravio que le ocasiona a su representado, la supuesta violación a la ley.

A mayor abundamiento destacar el hecho de la inexistencia de procedimiento alguno, en el que mi representado y uno de sus candidatos como es el Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa haya tenido la oportunidad para defenderse de las calumniosas imputaciones que mi contraparte nos hace como actos anticipados de campaña y que pudiera servir de base para en primer lugar, determinar la existencia de los mismos y en su caso la valoración de éstos para entonces proceder a resolver respecto dicho particular.

Resulta de explorado derecho y tiene base constitucional que nadie puede ser ni siquiera molestado, menos privado de algún derecho, sino es mediante juicio o procedimiento seguido ante las autoridades correspondientes, donde se le dé la oportunidad de defenderse y aportar los elementos de prueba que estime pertinentes, sobre todo, tratándose de derechos político electorales.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional, pretende indebida e ilegalmente, que ésta Autoridad Judicial, de por ciertas las aseveraciones respecto a la existencia de actos anticipados de campaña, sin que exista la acreditación de los mismos ante la autoridad correspondiente, previo procedimiento que haya servido de base para su determinación. Pero aún más, pretende motivar el no registro de nuestro candidato por estos hechos cuando sin ser comprobados, en esta etapa de registro no es causal para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, oficiosamente lo tome en cuenta para rechazarle su registro, lo cual es improcedente conforme al Código Electoral vigente y a lo expuesto en el cuerpo de este escrito de Tercero Interesado.

Aún más, no es dable que la autoridad electoral, sin que haya siquiera una opinión del experto y autoridad competente para la determinación de la existencia de actos anticipados de campaña, el Partido Acción Nacional pretenda que la misma, subsane las omisiones cometidas por el citado Instituto Político, en el sentido de no haber agotado los medios o mecanismos legales idóneos para acreditar su dicho.

Atento a lo anterior, resulta evidente que la aseveración en la que sustenta su acción

el recurrente, resulta por demás INFUNDADA, IMPROCEDENTES, INATENDIBLES E INOPERANTES.

VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. En fecha veintinueve de abril del presente año, siendo las diecinueve horas, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, conjuntamente con los anexos respectivos, signada por el Lic. Isidoro Armendáriz García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

*II. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada a los tres días de mayo del año en curso, se tomó la Resolución **CG-R-41/10**, mediante la cual fueron atendidas las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de Diputados y planillas de los Ayuntamientos que integran el Estado, ambos por el principio de representación proporcional, para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.*

*III. En fecha ocho de mayo del presente año siendo las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, el LIC. **DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución a la que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número **II** del presente Informe.*

*IV. En fecha diez de mayo del presente año, siendo las trece horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Recurso de Apelación, al que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número **III** del presente Informe, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.*

2. Causales de Improcedencia del presente Recurso de Apelación.

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a las causales de improcedencia que se observan en el presente procedimiento, derivadas del incumplimiento por la parte recurrente de lo dispuesto por la fracción III del artículo 364 y por las fracciones I y II incisos a y e. del artículo 365 y del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Lo anterior es así en virtud de que el hoy recurrente promueve un recurso de apelación con agravios evidentemente frívolos, fuera del plazo señalado por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contra actos que no afectan su interés jurídico y que además no agotó las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto o resolución impugnada, como se verá en el cuerpo del presente informe.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 364 y 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dicen::

“ ARTÍCULO 364.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;

II. Se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por el artículo anterior;

III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y

IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a. Que no afecten el interés jurídico del actor;

b. Consumados de un modo irreparable;

c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y

f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.

III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y

IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso. “

*La extemporaneidad del presente recurso deviene de centrar sus argumentos en una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable, en relación con la emisión de la Resolución **CG-R-41/10**, la cual fuera tomada en Sesión Extraordinaria celebrada a los tres días de mayo del presente año, misma que fuera del conocimiento de la representación del Partido Acción Nacional en dicha fecha, al haberse encontrado presente durante la celebración de la Sesión referida el hoy impetrante, es que en apego a lo establecido en el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto legal que prescribe que los recursos previstos en dicho ordenamiento legal, incluido el de apelación, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es que el recurso de apelación que nos ocupa debió de haberse presentado dentro del plazo comprendido entre los días cuatro y siete de mayo del presente año, tomando en cuenta además lo señalado por el artículo 361 primer párrafo del Código de la materia, por lo tanto, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el referido medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea al haber sido recibido por esta Autoridad Electoral el día ocho de mayo del presente año a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, tal y como se desprende de la anotación que fuera asentada en el escrito de apelación que nos ocupa.*

Esta hipótesis normativa se actualiza por la fecha en la que se certificó por esta Autoridad Electoral la recepción del presente Recurso de Apelación, que es el día ocho de mayo del presente año a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, cuando la normatividad local determina que el Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. De ahí que el recurso en referencia deberá considerarse

improcedente por no haberse interpuesto dentro del plazo comprendido entre los cuatro y siete de mayo del año dos mil diez, tomando e cuenta que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna desde el pasado tres de mayo del presente año al haber estado presente en la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acto reclamado.

Es por lo anterior que resulta clara la actualización de la causal de improcedencia descrita en la fracción 1 del artículo 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en ese sentido, esa Autoridad Jurisdiccional deberá determinar la improcedencia del presente medio de impugnación intentado.

Por lo que hace a la falta de interés jurídico del recurrente, esta Autoridad Electoral considera que el acto impugnado no le causa un agravio al recurrente en virtud de que de la simple aprobación del registro de la candidatura referida no se advierte un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa al recurrente que sea apreciable objetivamente, y que la afectación debe ser real y no simplemente subjetiva, como lo es que lo hace el recurrente, pues es omiso en explicar de qué manera perjudica a sus intereses el registro de la candidatura mencionada, cuando este hecho no es contrario a las pretensiones del recurrente dentro del procedimiento específico de registro de candidatos dentro del presente proceso electoral, pues de igual forma se encuentra en posibilidad de contender en las próximas elecciones, sin que con ello se lesione derecho alguno a la parte recurrente, que requiera ser restituido por parte de la esta Autoridad Electoral.

De manera ilustrativa se cita la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 219451

Localización:

| | |
|--|---------|
| Octava | Época |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | |
| Fuente: Semanario Judicial de la Federación | |
| IX, Mayo de | 1992 |
| Página: | 520 |
| Tesis | Aislada |
| Materia(s): Administrativa | |

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA,
IMPUGNABILIDAD DE LA CONCEPTO DE
AGRAVIO.**

La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente

determinada en cuanto a su monto, especie y límite, **que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1264/91. Plásticos de Morelia, S. A. de C. V. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Del mismo modo esclarece el concepto de agravio la siguiente tesis:

“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).—El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, **si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.** Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos

legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001.—Ricardo Villagómez Villafuerte.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004.—Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro.—5 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004.—Rafael Torrero Vallejo.—13 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.”

*Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duele el recurrente, de manera **AD CAUTELAM**, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a la Resolución hoy impugnada, por lo que se analizan los referidos agravios a continuación.*

3. En relación con el agravio manifestado por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- *En relación con el agravio asentado en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable incurrió en el incumplimiento del término establecido en el artículo 179 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto legal que a su dicho establece que dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, el Consejo y los Consejos Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será. Analizar y en su caso aprobar el registro de los candidatos que procedan, señalando que ello en la especie no sucedió, ya que como puede apreciarse del acta estenográfica de la sesión de fecha tres de mayo del presente año, la aprobación de la Resolución hoy impugnada se suscitó después de las doce de la noche de dicha fecha, es decir, en el transcurso del día cuatro de mayo del año*

en curso, incumpliendo a su dicho, esta Autoridad Electoral con el plazo de tres días, con el que contaba para aprobar los registros de las solicitudes a las diversas candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, resultando procedente a su parecer, que el Consejo General se hubiera abstenido de llevar a cabo la aprobación de las Resoluciones que restaban, una vez culminadas las veinticuatro horas que integraban el tercer día con el que contaba esta Autoridad Electoral para dichos efectos, incluida la Resolución hoy impugnada. De tal forma que a su dicho aprobó candidaturas contraviniendo lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo omisa además en motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución materia del recurso que nos ocupa.

Al respecto, esta Autoridad Electoral manifiesta que el hoy recurrente se equívoca en el planteamiento del agravio que nos ocupa, al partir por un lado de una premisa legal errónea, en virtud de que contrario a lo aseverado, el artículo 179 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual únicamente se compone de un párrafo más no de la manera que cita el recurrente, no establece el término con el que cuenta el Consejo General para la aprobación en sesión del registro de las candidaturas, dicho precepto legal establece el relativo para el establecimiento de los topes para los gastos de precampaña, sin embargo en el supuesto de que el hoy recurrente se refiriera a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 197 del ordenamiento legal en mención, de igual forma resulta preciso señalar que el planteamiento de su agravio carece de fundamento legal, en razón de las siguientes puntualizaciones.

Para mayor esclarecimiento resulta conveniente asentar lo establecido por el referido artículo 197 del Código de la materia en su cuarto párrafo:

“Artículo 197.

(...)

Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, el Consejo y los consejos distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

(...)”

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que una vez concluido el término establecido por la normatividad electoral aplicable, para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas por parte de los Partidos Políticos, el Consejo General y los Consejos Distritales contarán con tres días para la

celebración de sus respectivas sesiones, en las cuales, en su caso, aprobaran el registro de las candidaturas procedentes, situación que contrario a lo aseverado por el hoy apelante, esta Autoridad Electoral acató de manera cabal, en virtud de que el pasado treinta de abril del presente año feneció el término establecido en el artículo 187 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para la recepción de las solicitudes de registro de candidatos, por lo que en ese sentido, el Consejo General tuvo hasta el día tres de mayo para llevar a cabo la sesión a la que hace referencia el artículo 197 del referido ordenamiento legal, para llevar a cabo la aprobación de las candidaturas correspondientes, fecha en la cual tal y como lo manifiesta el hoy recurrente, fue celebrada la sesión extraordinaria en la cual se aprobaron las solicitudes procedentes, dando cumplimiento con ello a lo señalado por el artículo en referencia.

No es óbice para esta Autoridad Electoral, el hecho de que dicha sesión fuera concluida hasta el día cuatro de mayo del presente año, en razón de que por circunstancias propias del desarrollo de la misma, su duración fuera extensa, sin embargo siempre en apego a los límites temporales señalados en el artículo 20 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a saber de ocho horas tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias, situación que no implica la vulneración del término establecido por el artículo 197 del Código de la materia, pues el inicio de la misma, e incluso la aprobación por parte del Consejo General del orden del día a desahogarse en la misma, ocurrió dentro de los tres días otorgados por la legislación electoral para la aprobación de las candidaturas procedentes.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que el consentir lo manifestado por el apelante en el agravio que nos ocupa, nos conduciría al absurdo de dejar arbitrariamente en potestad de esta Autoridad Electoral la existencia o no de candidaturas registradas para la contienda electoral en desarrollo en esta entidad federativa, pues bastaría que por un capricho del máximo órgano electoral no se llevara a cabo sesión alguna en el término establecido para ello, para dejar a los Partidos Políticos sin registro de sus candidaturas en completo estado de indefensión, máxime si en el caso que nos ocupa, todos y cada uno de ellos presentaron sus solicitudes en tiempo y forma establecidos, por lo que resultaría inaudito que esta Autoridad Electoral pudiera menoscabar sus derechos a que le sean registradas sus candidaturas por la simple omisión de llevar a cabo la sesión respectiva.

Es por lo anterior, que resulta infundado el agravio que se estudia, pues esta Autoridad Electoral cumplió

cabalmente con el término señalado por la legislación electoral local, para la celebración de la sesión de aprobación de candidaturas, al iniciarla el día tres de mayo del presente año, con independencia del término en que haya concluido.

Lo anterior sin perjuicio de que con relación al presente agravio resulte improcedente el presente medio de impugnación por su evidente frivolidad, actualizando el supuesto que para su desechamiento de plano dispone la fracción III del artículo 364 del Código Electoral de esta entidad federativa.

SEGUNDO.- Señala el recurrente en el concepto de agravio que nos ocupa, que la hoy responsable violentó la normatividad aplicable al registro de candidatos, al haber aprobado el registro del ciudadano **Francisco Gabriel Arellano Espinosa**, mediante la emisión de la Resolución hoy impugnada, en contravención a lo establecido por los artículos 27, 175 y 201 del Código Electoral del Estado, 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna.

Al respeto esta Autoridad Electoral, manifiesta que una vez analizados los preceptos legales y constitucionales señalados como violentados en el concepto de agravio que nos ocupa por el recurrente, resulta preciso concluir que no se encuentra relación alguna de los artículos 27 y 201 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable para el registro de candidaturas, pues en ellos se señala la prohibición para que los servidores públicos realicen por un lado actos de proselitismo a favor determinado Partido Político, así como para que lleven a cabo propaganda gubernamental personalizada, ambos casos con el uso indebido de recursos públicos a su cargo, situaciones ajenas al contenido de la Resolución hoy impugnada.

Ahora bien, respecto al señalamiento del artículo 175 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como precepto legal menoscabado en virtud de la emisión de la Resolución materia del presente medio de impugnación, resulta preciso asentarle a la letra para mejor análisis:

“ARTÍCULO 175.-Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo

podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.”

Del precepto legal anteriormente transcrito, se derivan dos imposiciones que guardan relación, en cuanto a su consecuencia, con el registro de candidaturas:

- a) La prohibición expresa para que los precandidatos realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda, en cualquier medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas.*
- b) La prohibición expresa para que los precandidatos lleven a cabo la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.*

Ambos supuestos establecen como consecuencia, la negativa de registro como precandidato o candidato según sea el caso, o la cancelación del mismo.

*En ese sentido, este Consejo General al momento de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, previo a la aprobación de la candidatura hoy impugnada, no encontró resolución firme y definitiva que hubiera condenado al ciudadano **Francisco Gabriel Arellano Espinosa**, a la negativa de su registro como candidato por la actualización de alguno de los supuestos*

contemplados en el referido artículo 175 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, razón por la cual carece de validez y legalidad lo aseverado por el apelante en el concepto de agravio que nos ocupa.

No es óbice para esta Autoridad Electoral, que el recurrente intenta sorprender a ese H. Tribunal Local Electoral, estableciendo en el concepto de agravio que nos ocupa, una serie de hechos cuyo contenido resulta tendiente a imputar conductas violatorias al ciudadano referido en el párrafo que antecede, en materia de actos anticipados de campaña y de propaganda gubernamental, con el objeto de buscar la cancelación de su registro como candidato al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional; sin embargo, resulta preciso señalar, que el presente recurso de apelación, guarda como objeto único, el exponer las violaciones en la materia cometidas por la Autoridad Electoral al momento de emitir un acto o resolución.

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece en su Libro Cuarto, la normatividad aplicable, así como los procedimientos sancionadores a instaurarse, en el caso de que un Partido Político desee ejercitar su derecho de denuncia en contra de las conductas de otro Partido Político o ciudadano en general, por considerarlas violatorias del marco legal electoral aplicable.

Lo anterior es así, en virtud de que es en dichos procedimientos sancionadores, donde se encuentra constituida la posibilidad de otorgar garantía de audiencia al denunciado, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la posibilidad de ofrecer probanzas, desahogarlas y valorarlas, con el objeto de allegarse de la verdad material y poder pronunciarse a través de la emisión de una resolución justa y apegada a derecho.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis IV/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el

específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. **Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Y con la jurisprudencia 20/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la

propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Sin embargo en el caso que nos ocupa, con antelación a la emisión de la Resolución hoy impugnada, no fue presentada ante esta Autoridad Electoral por parte del impetrante o cualquier otro actor, denuncia de hechos alguna en contra del ciudadano **Francisco Gabriel Arellano Espinosa**, mediante la cual se expusieran las conductas que hoy constituyen la materia del agravio

que nos ocupa, a efecto de que fueran sometidas a investigación, contradicción, valoración y posible sanción, por lo que en ese sentido resulta improcedente la intención del recurrente, de que esta Autoridad Electoral de manera unilateral y sin que medie el desarrollo de procedimiento administrativo alguno, negara el registro al ciudadano hoy impugnado por los indicios que hoy alega el apelante.

Asentir lo expresado por el recurrente, violentaría las garantías de audiencia y debida defensa del hoy candidato impugnado, la habérsele privado de ser sentenciado a través de las instancias procedimentales establecidas en la legislación electoral para dicho efecto.

De ahí que el presente recurso con relación al presente agravio resulta improcedente por no atender a lo dispuesto por el inciso e de la fracción II del artículo 365 del Código Electoral, por no haber agotado la instancia previa para combatir los hechos que a través del presente está denunciando., es decir por no haber agotado el procedimiento administrativo sancionador por el que el denunciante haya expuesto los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que el cargo por el que fue postulado el ciudadano hoy impugnado, resulta el de Diputado por el principio de representación proporcional, escaño al que se alcanza mediante la implementación de fórmulas establecidas en la legislación electoral, más no así a través de la votación directa que emite el electorado, por lo que en ese sentido, resulta viable concluir que para el posicionamiento en dicho cargo no se lleva a cabo la realización de campañas electorales, pues no existe una relación directa entre el sufragio emitido y el principio aplicado, pues han de imperar otras circunstancias diversas para la consumación del cargo pretendido, en otras palabras, el ciudadano hoy impugnado no tiene la necesidad de mostrarse frente a la sociedad y promocionarse a efecto de simpatizar y convencer respecto al sentido de su voto, en base a que no contiene por un cargo de elección popular directo, por lo que en ese sentido resulta inoperante la promoción que para su persona pudiera realizar, tomando en cuenta que el voto emitido por la sociedad no podría parar de manera directa en el cargo que pretende alcanzar.

Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Local Electoral que establece que:

“Atendiendo a la naturaleza del objeto que se persigue con dichos actos, se requiere que las actividades desplegadas se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendientes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

Para calificar la conducta como actividad de precampaña, debe atenderse a la naturaleza y contenido del acto que se imputa con dicho carácter, pues conforme con la propia normativa dichas actividades tienen un objeto cierto y determinado, motivo por el cual resulta necesario valorar la circunstancia en la cual se verificó el acto concreto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para determinar si es dable catalogarlo como acto anticipado de campaña por tener como objeto el allegarse el apoyo de la militancia.

Lo anterior ya que resultaría jurídicamente inadmisibile, que el simple hecho de que se señale la intención de un militante de un partido político para participar en la contienda interna para ser postulado como candidato, se traduzca en un acto de precampaña.

*Ello porque su significado, sentido y alcance de las normas jurídicas no debe derivar de lecturas aisladas de preceptos normativos, sino que **debe desprenderse del estudio integral del sistema jurídico, mediante el análisis exhaustivo y cuidadoso del contexto normativo en que se encuentra inserta la disposición**, máxime, cuando se trata de figuras jurídicas que por su naturaleza requieren de regulación compleja”.*

De ahí que para considerar que determinados actos son anticipados de precampaña es necesario acreditar que los mismos, expresa o implícitamente, tuvieron la finalidad de obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, mediante la difusión de sus propuestas, que implícitamente invite a la ciudadanía a votar a favor de un candidato determinado, que señale el partido o cargo de elección popular por el cual se postula, antes de la fecha de inicio de las campañas, lo cual no sucedió en la especie.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial XXX/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—

En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promocioa una candidatura.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

*Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Autoridad Electoral, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable, resultando falso que el ciudadano **FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA**, registrado por esta Autoridad Electoral al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, haya actualizado la hipótesis normativa establecida en el artículo 175 del*

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por esa razón resultan falsas las aseveraciones vertidas por el recurrente en el sentido de que dicho ciudadano fuera registrado de manera ilegal, constituyéndose infundado el agravio que se estudia.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

VIII. Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- De conformidad con la fracción I del artículo 187 del Código Electoral, el registro de candidatos cuando se renueven además del Congreso y los Ayuntamientos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, como es el caso del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, el registro de candidatos se hará del veinte al treinta de abril.

2.- Con fecha veintinueve de abril del dos mil diez, a las diecinueve horas, se presentó en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado.

3.- Con fecha tres de mayo de dos mil diez, a las veintidós horas con veintidós minutos se declaró legalmente instalada la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 197 del ordenamiento Electoral Local, en la cual entre otras se emitió la resolución CG-R-41/10, mediante la cual en su considerando decimotercero, el citado organismo determinó como procedente el registro como candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a los integrantes de la lista que para tal efecto presentara el Partido Revolucionario

Institucional, en donde aparece en la primera fórmula como Diputado Propietario el C. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA.

La sesión en cuestión concluyó el día cuatro de mayo de dos mil diez a las dos horas con cuarenta y cinco minutos; cabe señalar que en su transcurso, a solicitud del representante del Partido Acción Nacional, se asentó en el acta la hora en que se desarrollaba la sesión, señalándose que en ese momento eran las doce de la noche con dos minutos, tal como se aprecia del acta estenográfica que obra en autos, en específico en la foja doscientos ochenta y uno, y con valor probatorio pleno de conformidad con la valoración que se hiciera con anterioridad en esta misma resolución.

Previo al estudio de los agravios, se procede a identificarlos en proposiciones concretas:

1.- Se queja el Partido Acción Nacional, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución número CG-R-41/10 en su sesión de fecha tres de mayo de dos mil diez, en la que entre otros puntos aprobó el registro del Ingeniero FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA como candidato propietario a Diputado de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual estima que fue ilegal, ya que asegura que no se cumplió con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 197 del Código Electoral, que por cierto refieren como artículo 179 tercer párrafo.

Lo anterior en razón de que a pesar de que algunos representantes partidarios, entre ellos el de Acción Nacional licenciado DAVID ANGELES CASTAÑEDA, solicitaron que se cumpliera con el plazo fatal de los tres días, y en su momento la certificación de que eran las doce de la noche, por lo que al no cumplir con dicho plazo el Consejo incurrió en incumplimiento de todas las resoluciones que haya realizado después de ese plazo,

porque una vez cumplido el mismo, el Consejo debió de abstenerse de resolver respecto de todas y cada una de las candidaturas de los partidos que faltaban hasta ese momento, y al no hacerlo así, incurrió en actos extemporáneos viciados de nulidad, ya que fue extemporánea esa aprobación

2.- En su segundo agravio el recurrente se queja esencialmente de que la resolución impugnada fue dictada en contravención a las disposiciones establecidas por nuestra normatividad electoral, contrariando lo establecido en los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General de la Republica, 27, 175 fracciones I y III y 201 del Código Electoral del Estado.

3.- También se argumenta que la autoridad se extralimitó al aprobar el acuerdo número CG-RR-41/10, incumpliendo con lo establecido por los artículos 2, 4, 83, 99 y 261 y demás relativos del Código Electoral, pues es clara la redacción tanto del 83 como del 261, ya que el legislador determinó en dichos preceptos legales la forma en que debían sujetarse los contendientes en ese procedimiento, causando el acuerdo que se impugna detrimento a los principios rectores de la materia electoral, sobre todo el de legalidad, en menoscabo de sus derechos.

4.- Se queja el recurrente, en vía de agravio de que la intención del legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral del Estado y la reforma Constitucional Federal, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y funcionarios públicos emanados de los propios partidos políticos, por tanto le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan la materia electoral, siendo el acuerdo citado, omiso en realizar alguna valoración en cuanto a violaciones realizadas por el candidato cuyo registro se impugna.

5.- En otro agravio se queja el recurrente de actos anticipados de campaña del C. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, puesto que, se asegura que se encargó de utilizar su cargo como Presidente Municipal, para publicitar, y difundir de una manera constante su imagen, así como su nombre, buscando en todo momento con ello conformar una campaña de posicionamiento de su persona encaminada a verse beneficiado al momento que se diera la selección interna de candidatos de su partido, para ser electo hacia el interior del Partido Revolucionario Institucional, utilizando además tiempos prohibidos por el Código para realizar actos de precampaña a su favor, ya que éstos los realizó en su calidad de Presidente Municipal, siempre expresando su intención de participar como candidato a Gobernador, desde el mes de enero hasta el mes de marzo del presente año, inclusive de manera verbal en entrevistas realizadas, reconocía que estaba en precampaña de posicionamiento de su partido, ya que se resolvería la designación de candidato en el mes de marzo del dos mil diez, el día veintiocho, como sucedió en la especie; que con lo anterior logró que se diera una mayor difusión por anticipado de su persona y de su candidatura, independientemente de que se haya hecho o no la difusión de la plataforma electoral de su partido o se buscara abiertamente la obtención del voto de los electores.

En efecto, se asegura que FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA realizó una serie de actos tendientes a publicitar su imagen y su nombre, buscando con ello obtener una ventaja indebida sobre el resto de los competidores, ya que colocó una serie de espectaculares y vallas publicitarias, así como mantas, que fueron colocadas en diferentes puntos de la ciudad.

Asegurándose, que los hechos narrados constituyen violaciones a la normatividad electoral vigente, específicamente a los dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de le

Constitución General de la Republica, 27, 175 fracciones I y III, 175, 197 párrafo III y 201 del Código Electoral del Estado.

6.- En este último punto, se precisa que el agravio lo constituye medularmente la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de no valorar el hecho de que el C. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA difundió y publicitó su nombre e imagen de manera reiterada, primero bajo el pretexto de su informe de actividades y luego de publicitar la obra pública del Municipio, señalando en qué consistieron esos actos, asegurándose que éstos tienen como consecuencia, la no aprobación del registro de su candidatura conforme con lo dispuesto por el artículo 175 del Código comicial local, asegurando además que la publicitación y difusión de la imagen del ahora candidato, puede trascender al resultado de la elección.

En seguida se procede a estudiar los agravios expresados por el recurrente por razón de método, en forma individual y en conjunto, puesto que esto en nada afecta el resultado de la resolución, no causa ninguna afectación al recurrente, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan por un lado infundados y por otro deficientes, como se verá a continuación:

En su primer agravio, se queja el Partido Acción Nacional, de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución número CG-R-41/10 en su sesión de fecha tres de mayo de dos mil diez, en la que entre otros puntos aprobó el registro del Ingeniero FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en forma extemporánea y por tanto se encuentra afectada de nulidad, puesto que conforme con el artículo 197 párrafo cuarto del Código Electoral local, el Consejo General debió sesionar para aprobar el registro de candidatos dentro de los tres días siguientes al treinta de abril de los corrientes, es decir entre los días uno y tres de mayo, y resulta que por lo que hace al registro de FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, la aprobación del registro se llevó a cabo hasta el día cuatro, porque a pesar de que la sesión empezó el día tres, se terminó hasta el día siguiente, y aun cuando se le dijo al Consejo que ya no hiciera mas aprobaciones porque ya había terminado el día tres de mayo, continuó haciendo aprobaciones de registros de candidatos, entre ellos el impugnado.

Este agravio es infundado, toda vez si bien el párrafo cuarto del artículo 197 del Código Electoral local, dispone que dentro de los tres días siguientes al termino del plazo a que se refiere el artículo 187, el Consejo y los Consejos Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto es analizar, y en su caso aprobar el registro de candidaturas, y tal como lo refiere el

apelante ese término concluyó el día tres de mayo de los corrientes, sin embargo esa situación no hace necesariamente nulo el acto de aprobación de candidaturas que fueron aprobadas en la sesión que el Consejo General desarrolló el día tres y continuó hasta el cuatro de mayo, sólo porque cuando se aprobó la del INGENIERO FRANCISCO JAVIER ARELLANO ESPINOSA ya habían pasado las doce de la noche del día tres de mayo, máxime que la ley no sanciona de esa forma tal situación.

En este sentido y para una mayor claridad, enseguida se transcriben los artículos del Código Electoral que tienen relación directa con esta situación:

*Artículo 187.- El registro de candidaturas se hará:
I.- Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día 20 al 30 de abril; y...*

Artículo 197.-... Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, el Consejo y los consejos distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan..."

Como puede observarse de los artículos transcritos, el registro de candidaturas durante el proceso electoral en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos será del veinte al treinta de abril, y dentro de los tres días siguientes al vencimiento de este término, en este caso el Consejo celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Y en el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento de tales ordenamientos celebró una sesión extraordinaria el día tres de mayo del presente año, y que se declaró legalmente instalada a las VEINTIDÓS HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS la cual concluyó a las DOS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día siguiente, es decir el día

cuatro de mayo, y además consta en el acta estenográfica levantada para el efecto, que por solicitud del Partido Acción Nacional a través de su Representante, la Presidenta del Consejo asentó que eran las DOCE DE LA NOCHE CON DOS MINUTOS del día tres, o más bien las CERO HORAS CON DOS MINUTOS del día cuatro, y con posterioridad a ello aparece aprobada la resolución CG-R-41/10 que constituye el motivo de impugnación de este recurso, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del Código Electoral, en la foja doscientos ochenta y uno de los autos.

Cabe señalar que está debidamente demostrado en autos que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día cuatro de mayo del presente año, pero ello no necesariamente implica la violación a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 197 antes mencionado, porque ello fue dentro de la sesión que inició el día tres de mayo, y en donde se da un elemento de hecho, en donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral inició correctamente la sesión en los términos de dicho numeral y por cuestiones de trabajo, ya que se advierte del contenido del acta estenográfica que todavía les faltaban copias de algunos documentos para entregarlos a los asistentes y que además se votó a favor de leer los proyectos de resolución que fueron acordados durante dicha sesión, por lo que hubo impedimento para que la sesión no se concluyera el mismo día y se prolongara hasta el día siguiente, lo cual de ninguna manera hace ilegal la resolución impugnada, porque fue dictada dentro de una sesión que inició en los términos señalados por la ley y fue aprobada por el órgano facultado para ello, además se trataba propiamente de un sólo acto consistente en la aprobación de la solicitud de candidaturas, con independencia de que al momento en que concluyó el día tres de

mayo aún quedaran de revisar algunas, y el hecho de que se hiciera un análisis separando los candidatos por partidos, no implica que sean actos independientes, sino que por cuestión de orden se hizo esa separación.

Más aún, el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral pudiera haber violado la disposición que lo obligaba a celebrar la sesión como máximo el día tres de mayo, que no fue así, ello sólo implicaría una trasgresión a la norma por parte de la autoridad administrativa electoral, pero de ninguna forma podría trascender a la validez del registro de candidaturas, a partir de que no es posible que con la actuación que pudiera haber sido indebida de parte de la autoridad administrativa electoral, se pudieran afectar los derechos político electorales de los candidatos de ser votados para los diversos cargos de elección popular, cuyo registro fue aprobado durante la continuación de la sesión pero ya en las primeras horas del día cuatro de mayo, porque una actuación imputable netamente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral no puede trascender a quienes cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para ser registrados como candidatos, porque éstos nada tuvieron que ver con el retardo en la aprobación de sus solicitudes, y en todo caso era una cuestión de responsabilidad de la autoridad electoral, que se reitera, en nada puede afectar el registro de los candidatos que fueron aprobados en la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral iniciada el tres de mayo y concluida al día siguiente, cuatro de mayo del dos mil diez, porque se debe tomar en cuenta que para el efecto de que proceda el registro de candidatos, es necesario que los solicitantes cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley y presentar su solicitud de registro en forma oportuna, y con ello basta para que proceda su registro, el cual no está supeditado a la forma en que la autoridad lleve a cabo la

sesión en que realice su aprobación, pues es responsabilidad de ésta cumplir con las disposiciones legales, pero su no aplicación en ello, no afecta el registro de candidatos cuyas solicitudes se apeguen a derecho.

En su segundo agravio, el recurrente se queja esencialmente de que la resolución impugnada fue dictada en contravención a las disposiciones establecidas por nuestra normatividad electoral, contrariando a la misma con lo establecido en los artículos 134 párrafo séptimo, octavo de la Constitución General de la Republica, 27, 175 fracciones I y III y 201 del Código Electoral del Estado.

Agravio que resulta deficiente, en razón de que es muy genérico, y no se especifica en qué forma se contravinieron las disposiciones de la normatividad electoral con el dictado de la resolución impugnada, y de qué forma se violaron los artículos que se señalan en dicho agravio.

Lo mismo ocurre con el agravio listado en tercer lugar, en donde se argumenta que la autoridad electoral se extralimitó al aprobar el acuerdo número CG-R-41/10, porque incumplió con lo establecido por los artículos 2, 4, 83, 99 y 261 y demás relativos del Código Electoral, pues es clara la redacción tanto del 83 como del 261, ya que el legislador determinó en dichos preceptos legales la forma en que debían sujetarse los contendientes en ese procedimiento.

Resultando deficiente, toda vez que no se especifica de qué forma la autoridad electoral incumplió con los numerales señalados en el agravio, ni a qué procedimiento deberían sujetarse los contendientes, toda vez que se advierte que se trata de artículos dispersos del Código Electoral, y sin relación entre ellos, que no están relacionados con algún procedimiento específico al que deban sujetarse algunos contendientes del proceso electoral, como serían candidatos o partidos políticos,

entendiendo lo anterior con la transcripción de los artículos en que se basa la argumentación del impetrante:

“Artículo 2º.- La aplicación de este Código, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a:

- I. El Instituto Estatal Electoral;*
- II. El Congreso del Estado;*
- III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*
- IV. Los Tribunales del Fuero Común;*
- V. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y*
- VI. La Agencia del Ministerio Público Especial para los Delitos Electorales y/o Agencia del Ministerio Público del fuero común.*

Para el desempeño de sus facultades, las autoridades indicadas en las fracciones anteriores, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, del Colegio de Notarios y de las organizaciones que realicen actividades de interés público, relacionadas con la materia.

Dichas autoridades podrán celebrar acuerdos o convenios con las autoridades federales u organismos afines para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 83.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

- I. Acreditar que tiene registrados, ante los organismos electorales, candidatos a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en la totalidad de los distritos uninominales y de los Municipios del Estado;*
- II. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;*
- III. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación*

proporcional y su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional; y

IV. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 99.- Son atribuciones del Consejo del Instituto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II. Publicar en el Periódico Oficial del Estado su integración y la de los demás organismos electorales;

III. Organizar el proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos electorales;

IV. Designar al Secretario Técnico del Consejo, a los Directores Administrativos, de Capacitación y Organización Electoral, Organismo de Fiscalización y Jurídico del Instituto, así como al Presidente, Secretario y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales y nombrar a los integrantes del servicio profesional electoral, en los términos del presente Código;

V. Recibir y registrar los documentos que acrediten la personalidad del partido político nacional, así como la personalidad jurídica de sus representantes, debiendo emitir las certificaciones de acreditación y reconocimiento de personalidades, dentro de los cinco días siguientes a que los partidos interpongan sus promociones;

VI. Aprobar el registro de las solicitudes de los partidos políticos nacionales que manifiesten su deseo de participar en el proceso electoral, dentro de los plazos establecidos en este Código;

VII. Ordenar se expidan las certificaciones de registro a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos de ley, dentro de las 24 horas siguientes a la sesión en la que se aprobaron éstos;

VIII. Tomar la protesta de ley a los consejeros representantes de los partidos políticos ante el Consejo;

IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;

X. Registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los ayuntamientos, en caso de negativa del órgano electoral respectivo, debidamente acreditada ante el Consejo;

XI. Proveer lo necesario para que las prerrogativas de los partidos políticos se otorguen en la forma y términos que señale este Código;

XII. Registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, circulares, convenios de coalición

de los partidos políticos, así como cualquier disposición obligatoria en el proceso electoral;

XIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o de casilla de los partidos políticos, en caso de negativa del organismo electoral respectivo, debidamente acreditada ante el Consejo;

XIV. Recibir, registrar y en su caso turnar a la autoridad competente, las denuncias de hechos sobre actos presuntamente delictivos relacionados con el proceso electoral;

XV. Solicitar la fuerza pública, de ser necesario, para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XVI. Efectuar los cómputos finales de la votación de Gobernador; hacer las asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, y de cada elección de Ayuntamiento;

XVII. Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo y de asignación a los diputados por el principio de representación proporcional;

XVIII. Expedir las constancias de asignación a los regidores electos por el principio de representación proporcional;

XIX. Resolver los recursos en los términos de este Código;

XX. Proporcionar en tiempo y forma a los organismos electorales la documentación y el material electoral necesario;

XXI. Aprobar los formatos de la documentación electoral;

XXII. Acreditar a los observadores electorales;

XXIII. Aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña de conformidad a lo establecido en el Código y vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de precampaña y campaña de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos;

XXIV. Proveer lo necesario para la realización de referéndum o plebiscitos que procedan en términos del artículo 17 de la Constitución Política Local;

XXV. Analizar y en su caso, aprobar los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en términos de lo establecido por la fracción VIII del artículo 64 de este Código;

XXVI. Promover el ejercicio de la democracia en la Entidad, impulsando la participación ciudadana en aspectos cívico-electorales;

XXVII. Expedir los criterios y bases para la fiscalización de las asociaciones políticas, en términos del Capítulo de fiscalización a partidos políticos; así como las disposiciones mínimas para su regulación y sujeción a las disposiciones de este Código;

XXVIII. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;

XXIX. Conocer, discutir y en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;

XXX. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XXXI. Revisar y en su caso adecuar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, con base en los criterios previstos en el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y en el presente Código;

XXXII. Aprobar la integración de las comisiones permanentes o temporales del Consejo, en términos de este Código;

XXXIII. Proporcionar toda la información, expedientes y archivos al Contralor para el debido desempeño de sus labores;

XXXIV. Substanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se establecen en el Libro Cuarto de este Código; y

XXXV. Las demás que le confiere este Código y leyes de la materia.

Artículo 261.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto para cada partido político cuyo emblema haya sido marcado. Cuando la marca del voto sea de dimensiones mayores al emblema, pero la intención del voto sea clara e indudable, este se computará como válido;

II. Se considerarán votos nulos:

a. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político;

y
b. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

III. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Como puede verse, tal como se ha señalado, los anteriores artículos no forman parte de algún procedimiento específico relacionado con alguna etapa del proceso electoral en concreto, tomando en cuenta que el acto impugnado se refiere al

registro de candidatos, ya que el artículo 2 establece las autoridades competentes para aplicar el Código Electoral; el artículo 4 precisa los principios rectores del sistema electoral y los criterios de interpretación de la Ley Electoral; mientras que el artículo 83 se refiere a reglas que deben seguir las coaliciones; el artículo 99 contiene las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el artículo 261 contempla las reglas para determinar la validez de los votos, es decir, no tienen relación directa con la cuestión fundamental planteada en el presente recurso, por lo que no se advierte siquiera un principio de agravio del que pudiera desprender la causa de pedir.

Se queja el recurrente en vía de agravio de que la intención del legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral en el Estado y reforma Constitucional Federal, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y funcionarios públicos emanados de los propios partidos políticos, por tanto le atribuye a los órganos resolutores aplicación de la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan la materia electoral, siendo el acuerdo citado omiso en realizar alguna valoración en cuanto a violaciones realizadas por el candidato cuyo registro se impugna.

Este agravio se encuentra en similar situación que el anterior, pues es muy vago y general, porque se queja de la falta de una valoración en cuanto a violaciones realizadas por el candidato cuyo registro se impugna, aplicando los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, previstos tanto en la Constitución como en el ordenamiento Local Electoral, pero no específica, ni relaciona dichos criterios de interpretación con alguna cuestión contenida en la resolución impugnada, y menos aún específica cómo es que debieron aplicarse tales criterios o qué parte de la resolución ameritaba una interpretación con base

en ellos, lo cual impide una valoración por parte de este Tribunal respecto del motivo de la queja.

Los agravios que por cuestión de método fueron señalados como cinco y seis en este mismo considerando, se estudiarán en su conjunto por la íntima vinculación que guardan entre sí.

El punto fundamental en que descansan ambos conceptos de agravios, consiste en que el Instituto Estatal Electoral aprobó el registro como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en su carácter de Propietario a la primera fórmula de FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, sin haber tomado en cuenta que esta persona realizó lo que llama el recurrente actos anticipados de campaña, asegurando que utilizó su cargo como Presidente Municipal para publicitar, y difundir de una manera constante su imagen, así como su nombre, buscando en todo momento con ello conformar una campaña de posicionamiento de su persona, encaminada a verse beneficiado al momento que se diera la selección interna de candidatos de su partido y con la intención de de ser electo hacia el interior del Partido Revolucionario Institucional, utilizando además tiempos prohibidos por el Código para realizar actos de precampaña a su favor, ya que éstos los realizó en su calidad de Presidente Municipal, siempre expresando su intención de participar como candidato a gobernador, desde el mes de enero hasta el mes de marzo del presente año, que inclusive de manera verbal en entrevistas realizadas reconocía que estaba en precampaña de posicionamiento de su partido, ya que se resolvería la designación de candidato en el mes de Marzo del dos mil diez, el día veintiocho, como sucedió en la especie; que con lo anterior logró que se diera una mayor difusión por anticipado de su persona para su candidatura, entre otras cuestiones relacionadas y que

conforme al artículo 175 fracción I del Código Electoral, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular no pueden realizar actividades de proselitismo antes de la fecha de inició de las precampañas, ni después de obtener la candidatura del partido y hasta antes del inicio de las campañas, y en caso de violación a esa disposición se sanciona con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Además, se asegura que los hechos que refiere el impetrante constituyen violaciones a la normatividad electoral vigente, específicamente a los dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General de la República, 27, 175 fracciones I y III, 197 párrafo III y 201 del Código Electoral del Estado.

Resulta infundado lo anterior, toda vez que si bien es cierto, uno de los dos momentos oportunos para impugnar la elegibilidad de un candidato, es cuando se aprueba su registro por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin embargo debemos estar a que las causales de inelegibilidad deben estar debidamente determinadas previamente a dicho registro, lo cual no ocurre en el caso porque el momento de la aprobación del registro de candidaturas, no es el oportuno para establecer una sanción que de lugar a una causal de inelegibilidad.

Es decir, no existió la omisión a que se refiere el recurrente en cuanto a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral omitió tomar en cuenta los actos que según éste realizó el candidato a diputado, porque no tenía porqué tomar en cuenta dichos actos en forma aislada, ya que el momento de registro de candidatos no es el oportuno para verificar si el candidato que solicita su registro, realizó alguna conducta que ameritara alguna sanción, en este caso, el no registro para la candidatura solicitada.

Esto es así a partir de que, conforme con el párrafo cuarto del artículo 197 del Código Electoral la sesión que debía

celebrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes al plazo establecido en el artículo 187 del mismo ordenamiento, que en los hechos se llevó a cabo el día tres de mayo del dos mil diez, tenía como finalidad analizar y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedieran y al relacionar este numeral con los artículos 19 y 20 de la Constitución Local, 190, 8 y 9 del ordenamiento electoral del Estado, veremos que el primero contiene los requisitos para ser diputado, y el segundo de los mencionados las prohibiciones para serlo, que vienen a ser las causas de inelegibilidad, mientras que en el artículo 190 se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, y en tanto que en el artículo 8 se señalan los requisitos de elegibilidad, entre otros, para ser diputado y el 9 prevé algunas causales de inelegibilidad, mismos que se transcriben a continuación:

De la Constitución Local:

Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

Del Código Electoral del Estado:

Artículo 8º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;*
- II. No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo o Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, o miembro del Instituto, salvo que se separe de su cargo, cuando menos dos años antes del día de la elección;*
- III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;*
- IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y*
- V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna de su partido.*

Artículo 9º.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución Local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

- I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;*
- II. Durante la ejecución de una pena corporal; y*
- III. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.*

Artículo 190.- La solicitud de registro de candidato deberá contener:

- I. Nombre y apellidos del candidato;*
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;*
- III. Cargo para el que se le postula;*
- IV. Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;*
- V. Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en*

alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9º de este Código; y

VII. Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

La solicitud deberá acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento; de constancia de residencia y declaración de aceptación de candidatura.

Luego entonces y de acuerdo a dichos numerales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debía analizar si el candidato reunía los requisitos para ser Diputado, si no tenía alguna prohibición para hacerlo y si su solicitud contenía los elementos legales mínimos.

Y con relación a la cuestión planteada, tenía como única obligación revisar si el candidato cuyo registro se impugna había sido sancionado con el no registro de la candidatura, y como en autos no obra alguna determinación que así lo impusiera, no había ningún obstáculo para que se aprobara el registro de FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINIOSA como candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Institucional.

Estimar lo contrario equivaldría a una violación de las garantías individuales de dicha persona, y propiamente las previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con las garantías de audiencia y de legalidad, las que rezan lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 286 del Código Electoral, el candidato

cuya candidatura se impugna sí puede ser sujeto de responsabilidades cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral, y la realización de actos, de precampaña o campaña son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular y esos actos conforme a la parte final del párrafo primero del artículo 175 del ordenamiento comicial, pueden ser sancionados con la negativa del registro como precandidato o candidato, y de conformidad con la fracción II del artículo 322 del citado ordenamiento, el procedimiento adecuado para conocer de denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña, es el denominado especial sancionador, lo que implica que para efecto de que se puede imponer a un aspirante, precandidato o candidato una sanción por dichos actos, es menester que se le siga éste procedimiento, y que de estimarse procedente, la autoridad competente lo sancione con la negativa del registro como precandidato o candidato según el caso, o con cualquier otra sanción en términos de ley.

Establecido lo anterior, se establece que la simple relación de hechos que pudieran ser constitutivos o no de actos anticipados de precampaña o campaña, no es motivo suficiente para no realizar el registro de un candidato, hasta en tanto no se le haya seguido un procedimiento formal, determinado por la ley y con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se le imponga como sanción precisamente imposibilidad de su registro como candidato o la pérdida de éste.

En consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución número CG-R-41/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión de fecha tres de mayo del dos mil diez, mediante la cual se aprobó, entre otros, el registro como candidato propietario a la primera fórmula de Diputado de

Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional de FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOZA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso interpuesto, respecto de la resolución número CG-R-41/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha en su sesión de fecha tres de mayo del dos mil diez.

TERCERO.- Se confirma la resolución número CG-R-41/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha tres de mayo del dos mil diez, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Revolucionario Institucional a los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contener en el proceso electoral 2009-2010.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO,

VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE
LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada
ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de
este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-